

DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO (ARTICULO 295 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO)

ESTADO No. 0034.-

CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	RESOLUCIÓN	FECHA AUTO	CU AD.	FL.
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2017-00086	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	BEISY LIDIA MUJANAJINSOY MUÑOZ	ACEPTAR LA CESIÓN DE CRÉDITO REALIZADA POR EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. EN FAVOR DE CENTRAL DE INVERSIONES S.A.-CISA	19-MARZO- 2024	1	
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2017-00138	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	MARIA ROSALBA JAJÓY MUJANAJINSOY	APROBAR LA ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO REALIZADA POR LA PARTE EJECUTANTE	19-MARZO- 2024	1	
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2018-00094	ÁLVARO NARVÁEZ RODRÍGUEZ	SONIA VALLEJO	APROBAR LA ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO REALIZADA POR LA PARTE EJECUTANTE	19-MARZO- 2024	1	
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2018-00098	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	AURA LIGIA MUÑOZ ASCUNTAR	APROBAR LA ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO REALIZADA POR LA PARTE EJECUTANTE	19-MARZO- 2024	1	
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2019-00075	GUILLERMO BOLÍVAR LÓPEZ	LUIS ARMANDO CHALPARIZÁN CARRERA	APROBAR LA ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO REALIZADA POR LA PARTE EJECUTANTE	19-MARZO- 2024	1	
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2021-00082	CORPORACIÓN DE CRÉDITO CONTACTAR	JUAN HERNANDO ORTEGA MUÑOZ	SIN LUGAR A DAR EL TRÁMITE PROCESAL RESERVADO PARA LAS EXCEPCIONES, AL ESCRITO PRESENTADO POR LA CURADORA AD LITEM DEL EJECUTADO, ANTE LA FALTA DE LOS REQUISITOS CONSAGRADOS EN EL ARTÍCULO 442 DEL C. G. DEL P.	19-MARZO- 2024	1	
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2022-00094	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO NACIONAL LIMITADA - COFINAL	LUIS RIVELINO PAZ DUARTE	DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN DEL 30% DEL SALARIO U HONORARIOS Y DEMÁS PRESTACIONES Y EMOLUMENTOS QUE POR LEY SEA PERMITIDO SU RECAUDO	19-MARZO- 2024	1	
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2024-00035	NUBIA MARLENY LUNA CORAL	JESÚS ALBERTO LÓPEZ MARTÍNEZ	NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO CONCEDER EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS, PARA QUE LA DEMANDA SEA SUBSANADA, SO PENA DE SER RECHAZADA, PARA LO CUAL SE SOLICITA A LA DEMANDANTE ADECUAR LA DEMANDA DE MANERA ÍNTEGRA Y COHERENTE, PRESENTANDO SU CORRECCIÓN EN UN NUEVO DOCUMENTO.	19-MARZO- 2024	1	

En la fecha se deja constancia que no se realizó la notificación por estados de los presentes autos el día VEINTE (20) de MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), por lo que se publicará y se notificará a las partes de las anteriores decisiones, de conformidad al art. 295 del C. G. del P., el día de hoy VEINTIUNO (21) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024), siendo las 8 a.m. por el término legal de un día y se desfija en la misma fecha a las 5 p.m.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Claudia', with a large, stylized flourish on the right side.

CLAUDIA FERNANDA ENRÍQUEZ ORTIZ
SECRETARIA

Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-00086
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandada: BEISY LIDIA MUJANA JINSOY MUÑOZ



DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO

Colón, Putumayo, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Mediante escrito presentado en fecha 14 de marzo de 2024, la señora PAOLA JIMENEZ GAVIRIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.309.518 expedida en Neiva (H), obrando en calidad de Apoderada Especial de la Regional Sur del Banco Agrario de Colombia S.A., como costa en Escritura Pública 0932 de fecha 1º de agosto de 2022, allega memorial suscrito por los señores PAOLA JIMENEZ GAVIRIA, en calidad de Apoderada General del Banco Agrario de Colombia S.A. y SANDRO JORGE BERNAL CENDALES, en calidad de Apoderado General de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA, a través del cual presentan la cesión de los derechos litigiosos, solicitando a este despacho se tenga a EL CESIONARIO: CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA, para todos los efectos legales, como titular de los créditos, garantías y privilegios que le correspondan a EL CEDENTE dentro del presente trámite.

Cabe señalar que en dicha solicitud se encuentra detallada la cesión realizada entre los apoderados generales antes mencionados.

A dicha solicitud adjuntan copia de Certificados de Cámara de Comercio y de Existencia y Representación Legal del Banco Agrario de Colombia S.A. y de Central de Inversiones S.A., de cara a lo cual,

SE CONSIDERA:

Atendiendo la solicitud encaminada a que se tenga a EL CESIONARIO: CENTRAL DE INVERSIONES S.A., para todos los efectos legales, como titular de los créditos, garantías y privilegios que le correspondan a EL CEDENTE dentro del presente trámite, se procederá a resolver la misma.

Ahora bien, la cesión de crédito está regulada en los artículos 1959, 1960, 1969 y concordantes del C.C., de acuerdo a los cuales la petición en estudio es procedente, pues reúne los requisitos de ley y se encuentra debidamente firmada en señal de aceptación por la señora PAOLA JIMENEZ GAVIRIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.309.518 expedida en Neiva (H), en su calidad de representante de EL CEDENTE, y aceptada por el señor SANDRO JORGE BERNAL CENDALES, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.707.691 expedida en Bogotá D.C., en su calidad de representante de EL CESIONARIO, motivo por el cual, ésta se atenderá de manera favorable procediéndose al reconocimiento del nuevo cesionario.

Sin embargo, para que la cesión comience a surtir efectos deberá notificarse de la misma manera a la demandada, pues, bien sabido es que, con la notificación se persigue, indiscutiblemente, poner en conocimiento de quien fue demandado la titularidad del crédito en cabeza del cesionario a efectos de que conozca a quien debe cancelar la obligación o presente los reparos frente al mismo, si fuere necesario.

Por consiguiente, en razón de haberse proferido orden de seguir adelante con la ejecución, la presente providencia ha de notificarse por estados, pues la notificación personal de la cesión de crédito se encamina a garantizar a la parte demandada el derecho de contradicción, mismo que se *“(…) concreta en la presentación de las excepciones, y se dirige a desconocer las pretensiones del demandante, por inexistentes*

Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-00086
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandada: BEISY LIDIA MUJANAJINSOY MUÑOZ

o inoportunas”¹, mecanismos que no pueden ser ejercidos en esta etapa del proceso por haber precluido los términos para ello, adicionalmente por encontrarse notificado el deudor de la existencia de la demanda ejecutiva, lo que conllevó a emitir la orden de continuarse con la ejecución.

Por otro lado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 68 del estatuto procesal, CENTRAL DE INVERSIONES S.A., podrá sustituir en el proceso al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., siempre y cuando la parte contraria lo acepte expresamente. En caso contrario, sólo podrá intervenir como litisconsorte.

Finalmente, en atención a que no se ratifica el poder al abogado de la entidad bancaria cedente, se exhortará a EL CESIONARIO: CENTRAL DE INVERSIONES S.A., para que designe apoderado judicial o informe al despacho si es su pretensión continuar el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, se

R E S U E L V E:

PRIMERO.- ACEPTAR la cesión de crédito realizada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A.-CISA, en los términos del escrito allegado al proceso.

SEGUNDO.- Para que la cesión comience a surtir efectos notifiquese por estados a la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

TERCERO.- RECONOCER como sucesor procesal del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. a CENTRAL DE INVERSIONES S.A.-CISA, siempre y cuando la parte demandada lo acepte expresamente en el término de ejecutoria de la presente providencia. En caso contrario, podrá intervenir solo como LITISCONSORTE.

CUARTO.- EXHORTAR a EL CESIONARIO: CENTRAL DE INVERSIONES S.A. para que designe apoderado judicial o informe al despacho si es su pretensión continuar el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALEJANDRO MONCAYO GAMEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 20 de marzo de 2024
 Secretaria

¹ Corte Constitucional - Sentencia T-146 de 2007.



DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO

Colón, Putumayo, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

En virtud de que la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante no fue objetada y que la misma se encuentra conforme a derecho, esta Judicatura procederá a su aprobación, tal y como lo ordena el Núm. 3º del Artículo 446 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, se

R E S U E L V E:

APROBAR la actualización de la liquidación del crédito realizada por la parte ejecutante, de conformidad con la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALEJANDRO MONCAYO GAMEZ
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 20 de marzo de 2024
 Secretaria



DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO

Colón, Putumayo, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

En virtud de que la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante no fue objetada y que la misma se encuentra conforme a derecho, esta Judicatura procederá a su aprobación, tal y como lo ordena el Núm. 3º del Artículo 446 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, se

R E S U E L V E:

APROBAR la actualización de la liquidación del crédito realizada por la parte ejecutante, de conformidad con la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALEJANDRO MONCAYO GAMEZ
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 20 de marzo de 2024
 Secretaria



DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO

Colón, Putumayo, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

En virtud de que la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante no fue objetada y que la misma se encuentra conforme a derecho, esta Judicatura procederá a su aprobación, tal y como lo ordena el Núm. 3º del Artículo 446 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, se

R E S U E L V E:

APROBAR la actualización de la liquidación del crédito realizada por la parte ejecutante, de conformidad con la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALEJANDRO MONCAYO GAMEZ
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 20 de marzo de 2024
 Secretaria



DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO

Colón, Putumayo, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

En virtud de que la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante no fue objetada y que la misma se encuentra conforme a derecho, esta Judicatura procederá a su aprobación, tal y como lo ordena el Núm. 3º del Artículo 446 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, se

R E S U E L V E:

APROBAR la actualización de la liquidación del crédito realizada por la parte ejecutante, de conformidad con la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALEJANDRO MONCAYO GAMEZ
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 20 de marzo de 2024
 Secretaria



DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO

Colón, Putumayo, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

CONSIDERACIONES:

La abogada ROSA MARIA GUERRERO CUELLAR, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.193.135.174 de Colón (P) y portadora de la tarjeta profesional No. 397.950 del C. S. de la J., como Curadora Ad-Litem del demandado, mediante escrito radicado el día 12 de marzo de 2024, manifiesta que propone la excepción genérica, basándose en todo hecho que resulte probado en virtud de la Ley en caso de desconocerse cualquier derecho de su representado. Agregando que funda lo anterior, en el hecho conforme a la ley, el juez conoce del pleito, si encuentra probada alguna excepción, que deba alegarse dentro de la contestación de la demanda y/o la que se declare de oficio una vez advertidas por el juez en caso de no haberse propuesto de manera expresa.

El numeral 1º del artículo 442 del Código General del Proceso, dice: *“La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.”

Revisado el libelo presentado por la Curadora Ad Litem del ejecutado, se tiene que en el mismo no se expresan o sustentan los hechos que fundamentan su excepción, en consecuencia, siendo que la oposición no es clara, ni se ajusta a las exigencias del precepto legal en cita, será del caso, abstenerse de dar trámite a la excepción propuesta.

DECISIÓN:

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO,

RESUELVE:

PRIMERO.- Sin lugar a dar el trámite procesal reservado para las excepciones, al escrito presentado por la Curadora Ad Litem del ejecutado, ante la falta de los requisitos consagrados en el artículo 442 del C. G. del P.

SEGUNDO.- Ejecutoriado esta auto dese cuenta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALEJANDRO MONCAYO GAMEZ
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 20 de marzo de 2024  Secretaria



**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO**

Colón, Putumayo, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

La señora NUBIA MARLENY LUNA CORAL, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.180.874 de Sibundoy - Putumayo, actuando en nombre propio, presenta demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra del señor JESÚS ALBERTO LÓPEZ MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.122.548 de Mocoa – Putumayo, para el cobro jurídico de un título valor (Letra de Cambio), de cara a lo cual,

SE CONSIDERA:

Revisado el escrito demandatorio, se concluye que no reúne los requisitos legales establecidos en el artículo 82 del Código General de Proceso y Ley 2213 de 2022, pues el Juzgado advierte las siguientes falencias:

1. No se acredita el cumplimiento del requisito previsto en el artículo 6° inciso cuarto de la Ley 2213 de 2022, el cual establece que: (...) “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, **salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”. (Subrayado y negrilla del juzgado).

Lo anterior, por cuanto con la demanda no se aporta la evidencia que acredite el envío del escrito de demanda y sus anexos al canal digital (de conocerse el mismo) o a la dirección física del demandado, adicionalmente no se solicitan medidas cautelares que permitan excluir este requisito, de lo cual se colige que no se ha acreditado en debida forma el cumplimiento del requisito que la norma antes transcrita impone a la parte demandante.

En este orden de ideas, tal y como se había anunciado, el libelo introductor no cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 82 del C. G. del P., así como lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, dado que la demanda no reúne los requisitos formales, de conformidad con lo dispuesto en el Inc. 3° del artículo 90 ejúsdem, se procederá a inadmitir y se concederá el término de 5 días a la parte demandante para que se subsane los defectos advertidos, tal y como lo establece el inciso 4° de dicha norma.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se

R E S U E L V E:

PRIMERO.- AUTORIZAR a la señora NUBIA MARLENY LUNA CORAL, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.180.874 de Sibundoy - Putumayo, para que actúe a nombre propio, dentro de la presenta demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 63 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- NO LIBRAR mandamiento de pago a favor de la señora NUBIA MARLENY LUNA CORAL, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.180.874 de Sibundoy - Putumayo y en contra del señor JESÚS ALBERTO LÓPEZ MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.122.548 de Mocoa – Putumayo, por las razones vertidas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO.- CONCEDER el término de cinco (5) días, para que la demanda sea subsanada, so pena de ser rechazada, para lo cual se solicita a la demandante adecuar la demanda de manera íntegra y coherente, presentando su corrección en un nuevo documento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS ALEJANDRO MONCAYO GAMEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 20 de marzo de 2024  Secretaria